

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220007901 (1154)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Cataño
Accionado	Concretos Argos Planta Pereira de propiedad de Concretos Argos S.A.S

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Alberto Restrepo Zapata contra la sentencia dictada el **12 -12-2022**¹, proferida por el Juzgado **1** Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en

¹ Archivo 43 expediente digital de primera instancia

decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo **41** de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo **41** primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4- De otro lado, por ser necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., de oficio se ordena tener como prueba el certificado de matrícula mercantil de la agencia Concretos Argos Planta Pereira ubicada en el kilómetro 5 vía cerritos del municipio de Pereira de propiedad de Concretos Argos S.A.S visible en el archivo digital **06** del cuaderno de segunda instancia, documento que, para fines de contradicción, se pone conocimiento de las partes por el término de 3 días.

5.- Finalmente, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la acción

popular elevada por el actor popular² en el trámite de remisión del expediente a la presente instancia, se le hace saber que no es procedente por ventilarse derechos colectivos que tienen carácter irrenunciable.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-03-2023 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

² Archivo 48 cuaderno 1 instancia

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6140162ab1e5db3a54e57cacf6b080a411dfaf1d72c14b38a4102d0a9dcb617**

Documento generado en 28/03/2023 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>